

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

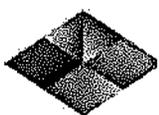
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUE EN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERSE
1	OGG-14221	EDDY JOAN CHÁVEZ PACHÓN	GCT No 000418	24-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	OGS-15081	ANA ISABEL BELTRÁN SAAVEDRA Y JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO	GCT No 000375	11-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	QIT-08381	JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO Y NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ	GCT No 000378	12-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	RGS-13181	DANIEL ALFONSO ORTIZ PALACIO	GCT No 000454	30-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECIOCHO (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICINCO (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AMDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

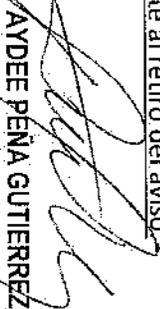


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

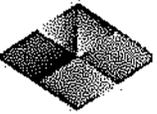
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	TGA-16541	DARÍO CUELLAR GASCA	GCT No 000391	22-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	112-88	JOSÉ GUILLERMO SIERRA BELLO	VSC No 000348	30-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	OEA-14481	HÉCTOR JAIME RIVERA TREJOS	VCT No 000405	20-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	OG7-084120	CITRENACO COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	GCT No 000468	03-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	QH6-15091	JOSÉ ADELDANINSON CASTRO PIZO	GCT No 000467	30-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	QHK-08021	ADRIANA RÍOS GARCÍA Y DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS	GCT No 000463	30-04-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECIOCHO (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICINCO (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encuentra el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	RG7-08401	LEONIDAS MORA LOSADA	GCT No 000500	13-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	RGD-10391	GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA	GCT No 000499	13-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	TDK-16091	YAMIL NEMECIO CHÁVEZ MORENO Y MANUEL ALFONSO NAVARRETE GÓMEZ	GCT No 000502	13-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	FKG-091	MARTHA CECILIA REYES ALDANA, RODOLFO URQUILLO RUIZ, BIBIANA URQUILLO RUIZ Y JOSÉ DE JESÚS URQUILLO REYES	VSC No 000036	29-01-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECIOCHO (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfila el día VEINTICINCO (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

24 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000418)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QGG-14221"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **EDDY JOAN CHÁVEZ PACHÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91532527 y **WILSON VARGAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91267964, radicaron el día 16 de julio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los Municipios de **SABANA DE TORRES** y **RIONEGRO**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. QGG-14221.

Que en evaluación económica de fecha 04 de octubre de 2016, se concluyó lo siguiente: (Folio29)

"Evaluado el expediente No. QKJ-12231 se encontró que los solicitantes NO presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3º, literal A, de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica."

Que el día 29 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 160,0437 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y se concluyó lo siguiente: (Folios 31-33)

"(...)"

- *El formato A no cumple con el artículo 270 del código de minas.*
- *Se recomienda que los proponentes manifiesten por escrito cuál o cuáles de las zonas determinadas en el presente concepto son de su interés. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

cm

24 ABR 2019

000418

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 2 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QGG-14221"

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto **GCM N° 002130 del 19 de octubre de 2018**¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito y de manera individual, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Adicionalmente si era de su interés, podrían aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (Folios 37-39)

Que el día 11 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGG-14221, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002130 del 19 de octubre de 2018** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 42-44)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Notificado mediante estado N° 162 del 31 de octubre de 2018, (folio 41).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QGG-14221"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales: (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002130 del 19 de octubre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QGG-14221**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación los proponentes **EDDY JOAN CHÁVEZ PACHÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **91532527** y **WILSON VARGAS LEÓN**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

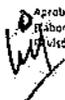
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación


Aprobó: Julieta Margareta Speckelmann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Rincón Abregado
Vizó: Luz Dary María Restrepo Novos





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

11 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000375

~~"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGS-15081"~~

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes JOSE CORNELIO MACIAS URBANO (identificado con cédula de ciudadanía No. 12142948), ANA ISABEL BELTRAN SAAVEDRA (identificada con cédula de ciudadanía No. 36280245) y JOSE ADERDANINSON CASTRO PIZO (identificado con cédula de ciudadanía No. 83029177), radicaron el día 28 de julio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el Municipio de PITALITO, Departamento de HUILA, a la cual le correspondió el expediente No. QGS-15081.

Que el día 28 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGS-15081 y se determinó: (Folios 27-29).

"(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QGS-15081 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION** se tiene un área de 2,6949 Hectáreas ubicada geográficamente en el municipio de PITALITO en el departamento de HUILA, se observa lo siguiente.*

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013:

El solicitante aportó documentos para acreditar la capacidad económica (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

11 ABR 2019

RESOLUCIÓN No.

000375

DE

Hoja No. 2 de 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QGS-15081"

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM N° 2685 del 28 de diciembre de 2018¹, se otorgó a los proponentes JOSE CORNELIO MACIAS URBANO, ANA ISABEL BELTRAN SAAVEDRA y JOSE ADERDANINSON CASTRO PIZO el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del señalado Auto, para que adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Adicionalmente se les indicó que si era de su interés podrían aportar la documentación que consideraran para acreditar capacidad económica de conformidad con la Resolución No 352 del-04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con el requerimiento efectuado. (Folios 33 – 35)

Que el día 15 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGS-15081, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM N° 2685 del 28 de diciembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 42- 46)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

¹ Auto notificado por estado jurídico No. 004 de fecha 22 de enero de 2019 (Folio 38)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. QGS-15081"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM N° 2685 del 28 de diciembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QGS-15081.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QGS-15081**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOSE CORNELIO MACIAS URBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12142949, **ANA ISABEL BELTRAN SAAVEDRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36280245 y **JOSE ADERDANINSON CASTRO PIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 83029177, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo - Contralista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contralista

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

2 ABR 2019

000378

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-08381"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO** identificado con cédula de ciudadanía 12.142.949, **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO** identificado con cédula de ciudadanía 83.029.177 y **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 53.082.505, radicaron el día **29 de septiembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **SAN AGUSTÍN y ISNOS (SAN JOSE DE)** Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIT-08381**.

Que el día **10 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QIT-08381** y se determinó un área de **190,792 hectáreas** distribuidas en una zona. (Folios 25-27)

Que en evaluación económica del **26 de septiembre de 2016**, se determinó que los proponentes no presentaron los documentos establecidos para soportar la capacidad financiera. (Folio 28)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-08381"

Que mediante auto GCM N° 002733 del 28 de diciembre de 2018¹ se requirió a los proponentes con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 31-32)

Que el día 20 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QIT-08381, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM N° 002733 del 28 de diciembre de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QIT-08381. (Folios 36-38)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el auto GCM N° 002733 del 28 de diciembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

99

¹ Notificado por estado 004 del 22 de enero de 2019, folio 34.

000378

RESOLUCIÓN No.

DE

12 ABR 2019

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-08381"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QIT-08381, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO** identificado con cédula de ciudadanía 12.142.949, **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO** identificado con cédula de ciudadanía 83.029.177 y **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 53.082.505, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Hueckermann Escobedo - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luis Dary Restrepo - Abogado (a)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 13 0 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000454)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGS-13181"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.821, radicó el día 28 de julio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicado en los municipios de APULO y TOCAIMA Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. RGS-13181.

Que el día 23 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 115,6223 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 24-27)

"El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

DW

000454

13 0 ABR 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGS-13181"

Que mediante auto GCM N° 002123 del 18 de octubre de 2018 y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado en evaluación técnica de fecha 23 de septiembre de 2016; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió al proponente para que ajustara la propuesta allegando la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto. (Folios 32-35)

Que el día 26 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RGS-13181, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002123 del 18 de octubre de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 38-40)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

cm

¹ Notificado mediante estado N° 161 del 30 de octubre de 2018, (folio 37).

000754

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGS-13181"

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002123 del 18 de octubre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender ~~DESISTIDA~~ la propuesta de contrato de concesión No. RGS-13181, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

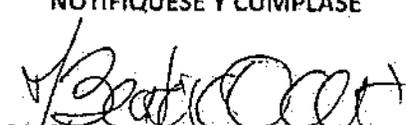
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.821, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
 Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Hernández Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
 Elaboró: Diego Rincón - Abogado
 Revisó: Luz Daly María Restrepo Moya



22 ABR 2019.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000391

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TGA-16541"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **DARIO CUELLAR GASCA**, identificado con c.c. No. 17.629.647, radicó el día 10 de julio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) y MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los Municipios de **EL PAUJIL y MONTAÑITA**, Departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TGA-16541**.

Que el día 06 de noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TGA-16541** y se determinó: (Folios híbridos)

"SOLICITUD: TGA-16541"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
HISTORICO SOLICITUDES	SJQ-10011	MATERIALES DE CONSTRUCCION	99,9675%	SI, (Art. 16 de la Ley 685)
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	46,76 %	NO, El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TGA-16541

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	53,24 %	NO, El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 122,61225 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	655816.0	861054.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	655816.0	861054.0	N 54° 24' 55.23" E	1417.76 Mts
2 - 3	656641.0	862207.0	S 32° 47' 12.2" E	334.25 Mts
3 - 4	656360.0	862388.0	S 49° 38' 54.62" W	1841.0 Mts
4 - 5	655168.0	860985.0	N 22° 47' 1.71" W	1505.47 Mts
5 - 6	656556.0	860402.0	N 0° 0' 0.0" E	429.0 Mts
6 - 7	656985.0	860402.0	N 80° 8' 59.07" E	315.65 Mts
7 - 1	657039.0	860713.0	S 15° 34' 46.81" E	1269.65 ts

CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 0,03983 Hectáreas distribuidas en dos (2) zonas con las siguientes características:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	89,895 %	NO, El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	10,105 %	NO, El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001

Seguidamente se señaló:

"(...)

3 CONCLUSIÓN:

4.1 Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta TGA-16541 para MATERIALES DE CONSTRUCCION y RECEBO (MIG), se determinó un área libre de contratar de

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TGA-16541

- 4.2 0,03983 Hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, ubicadas en los municipios de EL PAUJIL y MONTAÑITA en el departamento de META, las cuales no se consideran viables técnicamente para la ejecución de un proyecto minero.
- 4.3 Se debe proceder al rechazo de la solicitud, dado que el área determinada no es considerada viable para la ejecución de un proyecto minero. (...)"

Que el día 11 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TGA-16541, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 06 de noviembre 2018, el área determinada no es considerada viable para la ejecución de un proyecto minero, es procedente dar por terminado el trámite teniendo en cuenta que en el área determinada **NO** es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional. (Folios híbridos)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, señala:

*"Artículo 1°. **Objetivos.** El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país".* (Subrayado fuera de texto)

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas indicó:

"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.

Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe investirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. TGA-16541 no es considerada viable para la ejecución de un proyecto minero, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 06 de noviembre de 2018 y la normatividad previamente transcrita, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta.

M

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TGA-16541

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° TGA-16541, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **DARIO CUELLAR GASCA**, identificado con c.c. No. 17.629.647, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Rincón - Abogado

Aprobó: Julieta Margarita Häeckermann Espinosa - Coordinadora Grupo Contratación Minera

Revisó: Luz Dary María

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000948

(30 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 29 de noviembre de 1988, Carbones de Colombia S.A. – Carbocol y el señor José Guillermo Sierra Bello suscribieron el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 112-88, para la explotación por parte del contratista del carbón yacente en el área, en jurisdicción del municipio de Suesca departamento de Cundinamarca, en un área de 17 hectáreas y 5022 metros cuadrados, por el término de diez (10) años a partir del 13 de enero de 1989, fecha en la cual se perfeccionó el contrato, teniendo en cuenta que el titular allegó lo establecido en la cláusula vigésima quinta, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 1990.

Por medio del Orosí No 1 del 19 de abril de 1996, al contrato de pequeña explotación carbonífera No. 112-88, se autorizó y modificó la cláusula segunda de la minuta inicial en cuanto al objeto, determinando que el contrato es para el desarrollo de un proyecto carbonífero en su etapa de explotación, con una extensión superficial de 39 hectáreas y 751 metros cuadrados. A su vez, la cláusula vigésima – garantías del título minero – póliza de cumplimiento, póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y póliza de responsabilidad civil extracontractual, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de julio de 1997.

A través de la Resolución SFOM No 110 del 02 de noviembre de 2005, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2005, prorrogó la duración del contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, diez (10) años más contados a partir del 01 de junio del 2000, inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2006.

Con radicado No 20175510029062 del 13 de febrero de 2017, el titular del contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, solicitó acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

El Auto GSC-ZC No 000164 del 27 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No 035 del 13 de marzo de 2018, estableció lo siguiente:

Reiterar al titular del Contrato en Virtud de Aporte No 112-88, la orden de suspensión de las actividades de Explotación en toda el área que corresponde al título minero, que les fuera ordenada en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

la visita realizada al área del título minero los días 19 de diciembre de 2017 pues no cuenta con la Licencia Ambiental que corresponde aprobada por la Autoridad Ambiental, en cumplimiento al Informe Técnico DESCA No. 0335 del 10 de agosto de 2007 de la CAR.

No se autorizan labores de mantenimiento conforme a lo manifestado en el informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 000999 de fecha 26 de diciembre de 2017.

REQUERIR al titular del Contrato en Virtud de Aporte No 112-88, bajo causal de caducidad prevista en los numerales 5) y 6) del artículo 55 del Decreto 2655 de 1988, para que no persista en la explotación de minerales en toda el área del contrato, pues no cuentan con la Licencia Ambiental aprobada por parte de la Autoridad correspondiente, y es menester dar cumplimiento a las recomendaciones de la Autoridad Ambiental mediante Informe Técnico DESCA No. 0885 del 10 de agosto de 2007

El Auto GSC-ZC No 000392 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No 134 del 17 de septiembre de 2018, estableció lo siguiente:

1. Reiterar al titular del Contrato en Virtud de Aportes No 112-88 la orden de suspensión de las actividades de Explotación en toda el área que corresponde al título minero, que les fuera ordenadas en la visita realizada al título el 7 de junio de 2018, por las siguientes razones:

- En la visita de fiscalización se evidenció instalaciones eléctricas inadecuadas.
- Oxígeno por debajo de los valores límites permisibles.
- El título minero no cuenta con la Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad competente.
- No cuentan con plan de ventilación.
- Las cruzadas de los Niveles de la Mina se encuentran sin sostenimiento y no cuenta con el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Decreto 1886 del 2015, en cuanto al área mínima y las alturas.
- En la Mina lo Golondrina se presenta CO2 por encima de los valores límites permisibles.
- NO se autorizan labores de mantenimiento de las minas, pues no se cuenta con plan de ventilación y su implementación, no se permite el uso del malacate por ser técnicamente inseguro.

2. Requerir al titular del Contrato en Virtud de Aportes No 112-88, bajo causal de caducidad prevista en los numerales 5) y 6) del artículo 55 del Decreto 2655 de 1988, para que no persistan en realizar labores mineras de explotación en toda el área del contrato de concesión, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad correspondiente, y en las condiciones de riesgo y de seguridad especificadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No 000317 del 8 de agosto de 2018.

El concepto técnico GSC-ZC No 000263 del 22 de marzo de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

3.1. Se recomienda Aprobar el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV Trimestre de 2015, I, II, III y IV Trimestre 2016, I, II, III y IV trimestre 2017, la información allí relacionada es responsabilidad del titular y profesional quien los firma.

3.2. Se recomienda Aprobar el formulario de para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre 2018, allegados en ceros para el mineral de Carbón, la información allí relacionada es responsabilidad del titular y profesional quien los firma.

3.3. Se le INFORMA al titular que cuenta con un nuevo valor mayor pagado por \$ 630.198.

3.4. Se recomienda Aprobar el FBM anual 2006 y Requerir el pago de la diferencia de material correspondiente a 1094,9 Ton de carbón reportadas en el FBM anual 2006, por valor de \$ 3.431.346 más los intereses a la fecha efectiva del pago.

3.5. Se recomienda Aprobar la presentación del FBM anual 2010, semestral y anual 2011, 2012 y 2015, para el mineral de Carbón.

3.6. Se recomienda Aprobar la presentación del FBM semestral 2016 a través de la plataforma del SIMINERO, toda vez que se evidencia su presentación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.7. Se recomienda Requerir la presentación de los FBM semestral y anual 2013, toda vez que revisado el expediente digital y SGD de la ANM no se evidencia su presentación.
- 3.8. Se recomienda Requerir la presentación del FBM anual 2016, semestral y anual 2017 y 2018 a través de la plataforma del SIMINERO, toda vez no que se evidencia su presentación.
- 3.9. Se establece que la Póliza Minero Ambiental No. 11-43-101003811, se aprueba, toda vez que se encuentra bien constituida en el objeto y valor asegurado para Cumplimiento, así como para salarios y prestaciones sociales.
- 3.10. Se establece que la Póliza Minero Ambiental No. 11-40-101019907, se aprueba, toda vez que se encuentra bien constituida en el objeto y valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil contractual.
- 3.11. Dentro del expediente se evidencia que mediante Auto SFOM 1426 del 25 de noviembre de 2009 se aprobó el complemento del PTI del contrato No. 112-88.
- 3.12. A la fecha el titular no ha presentado copia del acto administrativo por medio del cual la autoridad correspondiente otorgue viabilidad ambiental del proyecto minero, para realizar labores de explotación o el certificado de estado de trámite expedido por la autoridad ambiental competente con una vigencia no mayor a 90 días.
- 3.13. El título minero No 112-88 presenta superposición total con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.
- 3.14. El título minero No. 112-88 presenta superposición total con SABANA DE BOGOTÁ RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016, y no se encuentra incluido dentro de los polígonos compatibles con la actividad minera definidos en la RESOLUCIÓN 1499 de fecha 03/08/2018 - MINAMBIENTE - vigente desde el 08/08/2018 publicada en el diario oficial No 50679 del 08 de agosto de 2018, por la cual se modifica la resolución 2001 de 2016, a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018, por lo cual se le INFORMA QUE NO PUEDE REALIZAR LABORES DE EXPLOTACIÓN de material en el área del título minero hasta tanto se tenga pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad ambiental competente.
- 3.15. Asimismo, el Contrato en Virtud de Aporte No 112-88 presenta superposición total de su área con Zona de Reserva Forestal Protectora Productora (RPPP) de la Cuenca Alta del Río Bogotá, realinderada mediante Resolución 138 de 2014. (RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014), por lo cual se le INFORMA QUE NO PUEDE REALIZAR LABORES DE EXPLOTACIÓN de material en el área del título minero superpuesta con la reserva.
- 3.16. Se recomienda Dar Traslado a la CAR —Cundinamarca para que se pronuncie con respecto al trámite de sustracción de área para el título minero No. 112-88 y a la superposición del título minero con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 y RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014.
- 3.17. El título minero cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones -PTI- aprobado, NO cuenta con el instrumento ambiental otorgado (Sin embargo, cuenta con superposición con áreas no compatibles con minería) y una vez revisada la plataforma de RUCOM se evidencia que no se encuentra publicado como explotador autorizado.
- 3.18. El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento hecho Mediante Resolución GSC-ZC No. 000015 de fecha 05 de febrero de 2013, notificada el día 21 de febrero de 2013, por el cual se requiere el pago de inspección de campo por valor de \$ 2.446.014
- 3.19. Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No 112-88 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que NO se encuentran al día.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Conforme a los hechos antes expuestos, procedemos a resolver la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia presentada por el Titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 112-88.

Antes de entrar a revisar la solicitud invocada por el titular minero, es importante referir la normalidad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)"

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.
(...)"

En atención a lo mencionado es claro que el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 112-88, se encuentra dentro del grupo b) numeral ii) de la Resolución 41265 de 2016, "beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación" pero no cuenta con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

Por lo referido y una vez revisado el expediente, se observa que el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 112-88, fue otorgado por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, es decir el 13 de enero de 1989, fecha en la cual se dio cumplimiento a lo convenido en la cláusula vigésima quinta de la minuta del contrato, inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 1990. Posterior a ello, mediante la Resolución SFOM No 110 del 02 de noviembre de 2005, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2005, se prorrogó la duración del contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, por diez (10) años más, contados a partir del 01 de junio del 2000, acto que fue anotado en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2006, por lo tanto, se determina que el plazo del mismo venció el 31 de mayo de 2010. Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 54 y 59 del Decreto 2655 de 1988 y en la cláusula vigésima sexta del presente contrato, que expresan lo siguiente:

"ARTICULO 54. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS TRABAJOS. En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que deben ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de los recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ello dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior, las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código."

"ARTICULO 59. CLAUSULA SOBRE REVISIÓN DE LOS CONTRATOS. Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos" (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es así, que una vez evaluado el expediente del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No 112-82, se evidencia que el área del Contrato se encuentra con superposición total (100%) con Sabana de Bogotá "Resolución Minambiente 2001 de 2016", y NO se encuentra INCLUIDO dentro de los polígonos COMPATIBLES con la actividad minera definidos en la "Resolución 1499 de Fecha 03 de agosto de 2018 - Minambiente - vigente desde el 08 de agosto de 2018 y publicada en el Diario Oficial No 50679 del 08 de agosto de 2018", que modificó la Resolución 2001 de 2016, a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá - incorporado al Catastro Minero Colombiano el 28 de agosto de 2018.

Así mismo, el Contrato en Virtud de Aporte No 112-88, presenta superposición total (100%) de su área con Zona de Reserva Forestal Protectora Productora (RFPP) de la Cuenca Alta del Río Bogotá, realinderada mediante Resolución 138 de 2014. (Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá - vigente desde 12 de febrero de 2014 - Resolución MADS No 0138 del 31 de enero de 2014 y publicada en el Diario Oficial No 49062 de 12 de febrero de 2014 - incorporado al Catastro Minero Colombiano el 19 de febrero de 2014). Lo anterior, conforme a lo señalado en el concepto técnico GSC-ZC No 000263 del 22 de marzo de 2019.

Es claro que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal, de igual manera señaló que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el ente encargado de determinar las zonas de la Sabana de Bogotá en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras.

Por lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, por medio de la cual se determinaron las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, en cuyos considerandos señaló que la actividad minera de materiales de construcción es la que mayor impacto causa en la Sabana de Bogotá, conforme lo señalan los diferentes estudios ecológicos realizados para este sector.

Por lo referido, mediante Resolución 813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, redefinió y estableció las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, sustituyendo con esta las Resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999.

Es por ello, que la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1996, manifestó:

"Es el caso del Artículo 61 de la ley 99 de 1993, a través del cual el legislador, en desarrollo de las competencias que le atribuyó el Constituyente, y especialmente del principio consagrado en el Artículo 8 de la CP., declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Tal determinación presupone una decisión de carácter técnico, que implica que el legislador, con plena capacidad para hacerlo, reconoce esos recursos como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, y que en consecuencia, asume su protección y preservación, como asunto de su directa competencia, pues es su responsabilidad salvaguardar un patrimonio que es de la Nación, sin que ello signifique que pueda despojar a los respectivos municipios de la facultad que el Constituyente les otorgó, en materia de reglamentación sobre esas materias.

Así, el legislador, con base en lo dispuesto en los Artículos 8, 79, 80 y 334 superior, podía legítimamente en la ley de medio ambiente, crear y definir los organismos técnicos especializados encargados de regir, diseñar e implementar políticas de alcance nacional y regional, Ministerio del Medio Ambiente y Corporaciones Autónomas Regionales cuyo objetivo fundamental, además de garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, es propiciar el logro de esos fines, de forma paralela el cumplimiento de otros propósitos fundamentales de la Carta, tales como impulsar procesos de desarrollo sostenido de la economía, que garanticen el progresivo bienestar general y la protección de esos recursos..

Aunado a lo anterior, sobre el deber de colaboración la Ley 685 de 2001, en su artículo 34 establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normalidad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero...".

A su vez, el artículo 8 de la Resolución No 2001 del 02 de diciembre de 2016, expedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaló las ZONAS NO COMPATIBLES con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, dentro de las cuales encontramos aquellas que NO quedaron INCLUIDAS en el ARTÍCULO 5° de la resolución en comento. Es así, que el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No 112-88, NO SE UBICA DENTRO DE LOS 24 POLÍGONOS REFERIDOS, evidenciándose una superposición total (100%) con la Sabana de Bogotá, lo que con lleva a que no podrá adelantarse actividades de exploración ni de explotación minera.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que existe también superposición total con la zona de exclusión "Cuenca Alta del Río Bogotá", Resolución 138 de 2014, que en su artículo 12 prohíbe la realización de actividades de exploración y explotación al interior de la Reserva Forestal protectora Productora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y en concordancia con el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

Conforme a lo expuesto y en atención a lo referido en el artículo 36 del Código de Minas, el cual señala lo siguiente, en el área del contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, no es posible adelantar ningún tipo de actividad minera:

"Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar."

Es importante precisar, que para lograr la suscripción del contrato de concesión el área del título debe encontrarse libre de superposiciones y existir compatibilidad con las actividades mineras. Así mismo, al no haberse suscrito el contrato se constituye entonces en una mera expectativa y no se puede hablar de un derecho adquirido, porque el título aún no ha sido otorgado y por lo tanto, no hay ningún derecho consolidado.

Es claro entonces, que un cambio de legislación afecta las meras expectativas más no los derechos adquiridos, ya que aquellas al no tener consolidado un derecho están sujetas a la aplicación de futuras regulaciones.

Por lo referido, se establece que en los "derechos adquiridos hay que entender las facultades legales regularmente ejercidas, y por expectativas o intereses las que no lo habían sido todavía en el momento del cambio de legislación". Es por ello que las meras expectativas pueden resultar afectadas, toda vez que en el caso de estas el derecho no se ha creado aun, simplemente es posible que se constituya, lo cual se establece claramente en el artículo 17 de la ley 153 de 1887: "las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene".

¹ Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade (Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

También lo dispone la Corte Constitucional que en Sentencia C-035 de 2016, señaló que en los ecosistemas delimitados no está permitida ningún tipo de actividad de minería, razón por la que se procederá a declarar que de acuerdo con las condiciones técnicas y jurídicas no es viable acceder al derecho de preferencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 112-88.

Ahora bien, es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, cuyo objeto contractual es la explotación por parte del contratista del carbón yacente en el área, para lo cual acudimos a lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda No 22.1.7 y los numerales 5 y 6 del artículo 55 y el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. – CADUCIDAD:

22.1 Carbocol podrá en cualquier momento declarar la caducidad del presente contrato mediante resolución motivada, contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

22.1.7. - La inobservancia por parte del contratista de las normas de higiene y seguridad que adopten los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Minas y Energía o cualquier otra entidad competente.

(...)

ART. 55 Causales de cancelación - Serán causales de cancelación de los aportes las siguientes:

(...)

5. El incumplimiento reiterado de las normas relativas a la racional explotación de los recursos mineros, a la higiene y seguridad de los trabajadores y a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

6. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin, las autorizaciones exigidas.

(...)

ART. 77 Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifican incumplimientos reiterados a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante los siguientes actos administrativos:

1. El Auto GSC-ZC No 000164 del 27 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No 035 del 13 de marzo de 2018, reiteró al titular la orden de suspensión de las actividades de explotación en toda el área del título minero, que fue ordenada en la visita realizada al área el día 19 de diciembre de 2017, por no contar con la Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental competente, en el mismo, no se autorizaron labores de mantenimiento conforme a lo manifestado en el Informe de Visita de seguimiento GSC-ZC No. 000999 de fecha 26 de diciembre de 2017 y requirió al titular, bajo causal de caducidad prevista en los numerales 5) y 6) del artículo 55 del Decreto 2655 de 1988, para que no persistiera en la explotación de minerales en el área del contrato, por no contar con el instrumento ambiental, lo anterior, en cumplimiento del Informe Técnico DESCA No. 0885 del 10 de agosto de 2007.
2. El Auto GSC-ZC No 000392 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No 134 del 17 de septiembre de 2018, por segunda vez, reiteró al titular la orden de suspensión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las actividades de Explotación en el área del título minero, que fuera ordenada en la visita realizada el 7 de junio de 2018, por las siguientes razones:

- En la visita de fiscalización se evidenció instalaciones eléctricas inadecuadas.
- Oxígeno por debajo de los valores límites permisibles.
- El título minero no cuenta con la Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad competente.
- No cuentan con plan de ventilación.
- Las cruzadas de los Niveles de la Mina se encuentran sin sostenimiento y no cuenta con el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Decreto 1886 del 2015, en cuanto al área mínima y las alturas.
- En la Mina lo Golondrina se presenta CO₂ por encima de los valores límites permisibles.
- No se autorizan labores de mantenimiento de las minas, pues no se cuenta con plan de ventilación y su implementación, no se permite el uso del malacate por ser técnicamente inseguro.

A su vez, requirió al titular bajo causal de caducidad prevista en los numerales 5) y 6) del artículo 55 del Decreto 2655 de 1988, para que no persistiera en realizar labores mineras de explotación en el área del contrato, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad ambiental correspondiente, y en las condiciones de riesgo y de seguridad especificadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No 000317 del 8 de agosto de 2018.

Se observa que en concordancia con la cláusula Vigésima Segunda No 22.1.7 de la minuta del contrato y el artículo 55 numerales 5 y 6 del Decreto 2655 de 1988, se requirió bajo dichas causales, por cuanto en los informes de fiscalización Integral GSC-ZC No 000999 del 26 de diciembre de 2017 y GSC-ZC No 000317 del 08 de agosto de 2018, se verificó en campo que el titular minero continuó efectuando labores de explotación sin contar con la autorización ambiental.

Evidenciado lo anterior se concluye que, cuando se hace alusión a la reiteración de la orden de suspensión, es porque los titulares no deben adelantar labores en el área sin contar con las autorizaciones ambientales, y aun así, continuaron adelantando actividades, sin las mínimas medidas de seguridad, poniendo en riesgo la integridad y vida de quienes laboran en dicha área y a pesar de conocer la gravedad de sus acciones, persistieron en el tiempo en continuar la actividad sin importar que la autoridad minera en repetidas ocasiones les requirió para que suspendieran de manera inmediata su actuar y para que dieran cumplimiento con el pago de las regalías que por norma constitucional están obligados a efectuar cuando hacen uso de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado colombiano.

Teniendo en cuenta los requerimientos bajo las causales de caducidad en el contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, efectuados mediante los Autos GSC-ZC No 000164 del 27 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No 035 del 13 de marzo de 2018 y GSC-ZC No 000392 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No 134 del 17 de septiembre de 2018, se evidencia claramente que el concesionario incumplió de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y continuó con la explotación del mineral concesionado que por norma no podía explotar, sumándose a ello, que la autoridad minera impuso medida de suspensión de labores a la cual hizo caso omiso, como se verificó plenamente en las visitas de fiscalización Integral del 19 de diciembre de 2017, acogida por medio del informe de visita de fiscalización GSC-ZC No 000999 del 26 de diciembre de 2017 y del 07 de junio de 2018, acogida por medio del informe de visita de fiscalización GSC-ZC No 000317 del 08 de agosto de 2018, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, tal y como lo estableció el requerimiento de los actos administrativos deprecados.

Por las razones esgrimidas, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato en estudio, de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima segunda No 22.1.7 y los numerales 5 y 6 del artículo 55 del Decreto 2655 de 1988.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad se declara a su vez la terminación del contrato de pequeña explotación carbonífera No 112-88, por tanto, se hace necesario requerir al señor José Guillermo Sierra Bello, para que constituya la póliza de cumplimiento por seis (6) meses, la póliza de cumplimiento de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obligaciones laborales por tres (3) años y la póliza de responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) años, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en la cláusula vigésima modificada por el Otrosí No 1 al contrato suscrito el 29 de noviembre de 1988.

"Vigésima: Garantías. - A la firma del presente Otrosí, el contratista deberá constituir a favor de Ecocarbón y en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, renovándolas anualmente y reajustándolas a partir del 01 de enero de cada año, de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional, las siguientes pólizas: 20.1 Una póliza de cumplimiento, equivalente a 5 (cinco) salarios mínimos mensuales legales vigentes para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas. Esta póliza deberá tener una vigencia igual a la del contrato y seis (6) meses más. 20.2. Una póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de sus trabajadores y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato. Esta póliza deberá estar vigente durante todo el término de duración contrato cedido y tres (3) años más. 20.3. Una póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el objeto de protegerse y proteger a Ecocarbón de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que pueda surgir por causa de las actividades realizadas por el contratista o por subcontratistas o empleados en desarrollo de la ejecución de este contrato, que deberá estar vigente por el término del mismo y cuatro (4) años más."

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que no es viable acceder al acogimiento del derecho de preferencia solicitado por el titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 112-88, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la caducidad del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 112-88, otorgado al señor José Guillermo Sierra Bello, identificado con la cédula de Ciudadanía No 3186595 de Suesca Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la terminación del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 112-88, suscrito con el señor José Guillermo Sierra Bello, identificado con la cédula de Ciudadanía No 3186595 de Suesca Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 112-88, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, al señor José Guillermo Sierra Bello en su condición de titular del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 112-88, proceda a:

1. Constituir la póliza de cumplimiento por seis (6) meses, la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por tres (3) años y la póliza de responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) años, con fundamento en la cláusula Vigésima modificada por el Otrosí No 1 al contrato suscrito el 29 de noviembre de 1988.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que el señor José Guillermo Sierra Bello, identificado con la cédula de Ciudadanía No 3186595 de Suesca Cundinamarca, titular del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería No 112-88, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGINETO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a. Dos millones cuatrocientos cuarenta y seis mil catorce pesos (\$ 2.446.014), por concepto de pago visita de inspección de campo por valor de \$ 2.446.014, requerida mediante la Resolución GSC-ZC No. 000015 de fecha 05 de febrero de 2013, notificada el día 21 de febrero de 2013.
- b. Tres millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$ 3.431.346), de la diferencia de carbón correspondiente a 1094,9 toneladas de carbón reportada en el Formato Básico Minero anual de 2006.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de los pagos² respectivos, por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización y regalías, deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se le informa al titular que para realizar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Suesca, departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

² Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 112-88 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor José Guillermo Sierra Bello, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 112-88, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Lacino C/ Abogado GSC-ZC
Revisó: Laura Lilia Goyaneche Mendivelso / Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Aura María Monsalvo M / Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

20 MAY 2019

000405

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 685 de 20 de noviembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 09 de febrero del 2010 entró en vigencia la Ley 1382 del 2010 por medio de la cual se modifica la Ley 685 del 2001, y en su artículo 12 establece que *"los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001"*.

Mediante Sentencia C-366 del 13 de mayo de 2011, La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió en su artículo primero declarar INEXEQUIBLE la Ley 1382 de 2010, "por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas" y en su artículo segundo dispuso diferir los efectos de la inexequibilidad declarada por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 12 de mayo del 2013.

El día 10 de mayo de 2013 los señores PAULO ANDRÉS MORENO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.098.814 y HÉCTOR JAIME RIVERA TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.924.101, radicaron en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de SUPÍA Y RIOSUCIO departamento de CALDAS. (Folios 1-6)

A través del Decreto 933 del 9 de mayo del 2013 se estableció el procedimiento para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encontraban en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Por Auto del 20 de abril de 2016 proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió en su artículo primero SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.

En atención de la suspensión provisional antes señalada, la Agencia Nacional de Minería procedió a suspender todas las solicitudes en trámite bajo la referida normatividad, incluida la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente mediante oficio radicado con el No. 20195500743892 de 07 de marzo de 2018, el señor **HÉCTOR JAIME RIVERA TREJOS** manifestó su intención de desistir y renunciar a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14481**. (Folios 200-201)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de estudiar la solicitud de desistimiento presentada por el señor **HÉCTOR JAIME RIVERA TREJOS**, resulta pertinente señalar que el estado actual del trámite ante la Autoridad Minera de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14481** es **SUSPENDIDO**, lo anterior en virtud del Auto del 20 de abril de 2016 proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio del cual resolvió en su artículo primero **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013, norma en la cual se fundamenta el procedimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional objeto del presente acto administrativo.

La suspensión antes mencionada implica en términos generales, que la autoridad minera se abstiene de adelantar cualquier trámite administrativo relacionado con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional que implique la continuación del mismo en los términos y procedimientos establecidos en el Decreto 0933 de 2013 hoy contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, se tiene que el señor **HÉCTOR JAIME RIVERA TREJOS**, radicó una comunicación en el marco de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14481** actualmente suspendida, relacionada con su intención de desistir al trámite de la misma, petición que deberá ser resuelta de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297¹ del Código de Minas, toda vez que la figura del desistimiento de solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecida en el Decreto 1073 de 2015.

El artículo 18 de la Ley 1437 del 2011 establece que *"los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"*.

De la norma se evidencia que una persona natural o jurídica que presenta una petición o solicitud se encuentra plenamente facultado para desistir de la misma en aplicación del principio de autonomía de la voluntad, máxime cuando el trámite de su solicitud se encuentra suspendido en virtud de mandato judicial.

Resulta importante aclarar en el caso en concreto, que una vez aceptado el desistimiento expreso a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14481**, por tratarse de un trámite que se encuentra sometido a requisitos especiales tales como la presentación de la solicitud en fechas concretas, hoy ya vencidas, y que la norma en la que se fundamenta está suspendida, la solicitud no podrá presentarse nuevamente en los mismos términos y condiciones.

Aunado a lo anterior, se considera que si bien es cierto el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14481** se encuentra suspendido, en relación con solicitudes meramente administrativas o procedimentales, que no impliquen la reproducción de la normatividad suspendida, como es el caso del desistimiento, la Agencia Nacional de Minería está facultada para resolverlas. Sobre este

¹ Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

particular la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería a través del radicado ANM No. 20161200297581 del 25 de agosto de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) En relación con el interrogante sobre si el decreto de la medida cautelar por parte del Consejo de Estado, impediría resolver la solicitud de desistimiento de la actuación iniciada de formalización de minería tradicional, hasta tanto se adopte la decisión de fondo dentro del proceso de nulidad respectivo, consideramos que esa línea de actuación NO se ajustaría a los principios y disposiciones que deben orientar este tipo de trámites.

Sobre el particular, en efecto, en este momento no se cuenta con un procedimiento que permita continuar, desde el punto de vista sustantivo, las actuaciones administrativas reglamentadas mediante el Decreto 933 de 2013, no obstante, ello no es óbice para que la autoridad minera se pronuncie de fondo para resolver las peticiones de los interesados en relación con estos asuntos desde el punto de vista procedimental, incluidas por supuesto aquellas atinentes al desistimiento de las actuaciones respectivas.

De igual manera, debe resaltarse que el Decreto 933 de 2013 no consagra una disposición mediante la cual se hiciera referencia a la figura del desistimiento expreso dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional; lo cual no significa que esta no pueda ser aplicada en el marco de esas actuaciones, pues se trata de un mecanismo administrativo consagrado por el legislador para culminar las actuaciones administrativas en general, cuando se cumplan los presupuestos establecidos para tal efecto, hoy consagrado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

De conformidad con lo anterior, consideramos que en estos casos el peticionario tiene derecho a que la administración le resuelva su petición de desistimiento de los trámites de formalización de minería tradicional, independientemente de la decisión de fondo que se adopte en desarrollo de la acción de nulidad mencionada, entre otras razones, porque la pérdida de los efectos del Decreto 933 de 2013 no puede confundirse con la eficacia y aplicabilidad de las disposiciones del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Así las cosas, cabe señalar que el desistimiento conlleva la expresa voluntad del peticionario de no continuar con el trámite respectivo, lo cual acarrea como consecuencia la terminación anticipada de la actuación administrativa para el ciudadano o solicitante que lo manifieste, no siendo extensible esta terminación anticipada respecto de quienes en una solicitud conjunta no manifestaron dicho interés.

Es decir que la solicitud se entiende *desistida* respecto del solicitante HÉCTOR JAIME RIVERA TREJOS, y los efectos jurídicos de la misma no serán extensibles a los demás solicitantes, por lo tanto, una vez en firme el presente acto administrativo, continuará como único interesado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481 el señor PAULO ANDRÉS MORENO GUTIÉRREZ.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el señor HÉCTOR JAIME RIVERA TREJOS, manifestó por escrito el desistimiento expreso a continuar vinculado jurídicamente al trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481, la Agencia Nacional de Minería procederá aceptarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el señor HÉCTOR JAIME RIVERA TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.924.101, respecto a su participación en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481 para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SUPÍA Y RIOSUCIO** en el departamento de **CALDAS**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

20 MAY 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO: Una vez en firme el presente acto administrativo, continuará como único interesado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481 el señor **PAULO ANDRÉS MORENO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.098.814.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **PAULO ANDRÉS MORENO GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.098.814 y **HÉCTOR JAIME RIVERA TREJOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.924.101, interesados de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14481, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto procedase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Grupo de Catastro Minero para que se inactive como solicitante al señor **HÉCTOR JAIME RIVERA TREJOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.924.101 de la solicitud de Formalización de Minería de Tradicional No. OEA-14481, del Catastro Minero Colombiano (CMC) y devuélvase el expediente al Grupo de Legalización Minera para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Richard Duvar Navas Ariza - Gestor GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Revisó: Juleth Marianne Laguardo Endeman - Experta VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

03 MAY 2019

(000703)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084120"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA SAS** hoy **C I TRENACO COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con NIT 900185261-4, a través de su representante legal, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **LEBRIJA** en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-084120**.

Que el día 14 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 66 - 69)

"(...)"

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que antes de continuar con el trámite de la propuesta OG2-084120, para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, con un área de 337, 2190 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas, ubicada en el municipio de **LEBRIJA**, departamento de **SANTANDER**; los solicitantes deben informar cuál o cuáles de las zonas resultantes son de su interés, teniendo en cuenta que el área susceptible de contratar está dividida en tres (3) zonas. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 24 de enero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 73 - 74)

"Por medio de la cual se entiende desistida la interción de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084120"

(...)

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-084120 para CARBÓN CÓQUIZABLE O METALURGICO, se tiene un área de 337. 2190 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas de alindación, ubicada geográficamente en el municipio de LEBRIJA en el departamento de SANTANDER.

- Los Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente el 05 de julio de 2013 mediante radicado No. 20135000223862 (Folio 20), no se evalúan en razón a la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería."

Que mediante Auto GCM No. 000174 del 13 de febrero de 2019¹, se le requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte. Adicionalmente bajo el mismo término y consecuencia jurídica, allegara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, para las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, y el certificado de existencia y representación legal vigente, tendiente a acreditar el estado actual de la sociedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto. (Folios 80 – 82)

Que el día 05 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084120, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000174 del 13 de febrero de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 85 - 94)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

mn

¹ Auto notificado por estado jurídico No. 017 de fecha 20 de febrero de 2019 (Folio 84)

03 MAY 2019

RESOLUCIÓN No.

000700

DE

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084120"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 000174 del 13 de febrero de 2019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084120.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084120**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

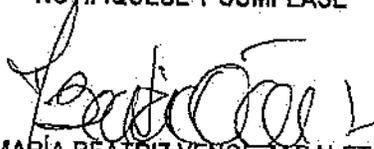
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con NIT 900185261-4, a través de su liquidador, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa, Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo, Contralora
Revisó: Luz Dary María Restrepo Poyos, Contralora



13 0 ABR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000267)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QH6-15001"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.142.949, **EMILIO HENAO GUIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.431 y **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.029.177, radicaron el día 06 de agosto de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) / MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **SAN JOSÉ DE ISNÓS** y **SAN AGUSTÍN**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QH6-15001**.

Que con fecha 11 de abril de 2016, se procedió a realizar evaluación técnica, donde se determinó que el área libre susceptible de contratar es de **15,0908 hectáreas** distribuidas en una (1) zona. (Folios 31 y 32)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM No. 002642 del 27 de diciembre de 2018¹, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación del señalado Auto, allegaran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, a fin de adecuar la propuesta de contrato de concesión No. QH6-15001, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 48-50)

Que el 15 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QH6-15001, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 002642 del 27 de diciembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el

¹ Auto notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 21 de enero de 2019 (Folio 52)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QH6-15001"

Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta a los requerimientos contenidos en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 54 - 59)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 10. Sustituyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que así las cosas, y según la evaluación jurídica de fecha 15 de marzo de 2019, es procedente entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QH6-15001, teniendo en cuenta que los proponentes no se pronunciaron frente al Auto GCM No. 002642 del 27 de diciembre de 2018, toda vez que no allegaron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

mm

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QH6-15001"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QH6-15001, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSÉ CORNELIO MACÍAS URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.142.949, **EMILIO HENAO GUIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.431 y **JOSÉ ADERDANINSON CASTRO PIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.029.177 o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Juleita Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo - Contralista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contralista





13 0 ABR 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1300203)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-08021"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ADRIANA RIOS GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38869400 y **DIEGO FERNANDO BARRAGAN RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144044394, radicaron el día 20 de agosto de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el Municipio de **RIONEGRO**-departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **QHK-08021**.

Que el día 03 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QHK-08021 y se determinó: (Folios 12-14)

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QHK-08021 para **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, se tiene un área de **490,1025 HÉCTÁREAS** distribuidas en **UNA (1) Zona de alinderación**, ubicada geográficamente en el municipio de **RIONEGRO** en el departamento de **SANTANDER**, se observa lo siguiente:

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013.

Los proponentes no allegaron información relacionada con la capacidad económica. (...)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-08021"

Que mediante Auto GCM No. 002637 de fecha 27 de diciembre de 2018¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito y de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Seguidamente bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a los proponentes para que allegaran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, y los documentos que acreditaran la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto. (Folios 30 - 33).

Que el 18 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QHK-08021, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 002637 de fecha 27 de diciembre de 2018 se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 38-43)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 002637 de fecha 27 de diciembre de 2018, de conformidad con la normatividad

¹ Notificado por estado No-003 el día 21 de enero de 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-08021"

previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-08021.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QHK-08021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ADRIANA RIOS GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38869400 y **DIEGO FERNANDO BARRAGAN RIOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144044394, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo - Contratación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contratación





30
13 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000500

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG7-08401"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LEONIDAS MORÁ LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.595, radicó el día 07 de julio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **NEIVA**, Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RG7-08401**.

Que en evaluación técnica de fecha 16 de septiembre de 2016 realizada a la propuesta de contrato de concesión se determinó un área libre de susceptible de contratar de 200,2692 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de y se concluyó lo siguiente: (Folios 20-22 Expediente digital)

"(...) El formato A no cumple con la Resolución 428 (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 002294 del 31 de octubre de 2018¹ se requirió al proponente, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y artículo 270 ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004 concediéndole

¹ Notificado mediante estado N° 167 del 13 de noviembre de 2018, (folio 30).

13 MAY 2019

RESOLUCIÓN No. 000500

DE

Hoja No. 2 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG7-08401"

para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Adicionalmente si era de su interés, podría aportar documentación para soportar la capacidad económica, de conformidad con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (Folios 27-28)

Que el día 01 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° RG7-08401, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM N° 002294 del 31 de octubre de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 31-33)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto GCM N° 002294 del 31 de octubre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Handwritten signature or mark.

36

000500

RESOLUCIÓN No.

DE

13 MAY 2019

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG7-08401"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RG7-08401, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LEONIDAS MORA LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.595, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinación de Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Rincon - Abogado
Revisó: Luz Dany María Restrepo Hoyos



República de Colombia



3 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000499)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGD-10391"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA** identificado con la C.C. No. 79.949.866 y la sociedad **GLOBAL ASPHALT SAS** con NIT. 900292921-5, radicaron el día 13 de julio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el municipio de **VICTORIA**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **RGD-10391**.

Que el día 13 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de **706,4772** hectáreas distribuidas en ocho (8) zonas y se concluyó lo siguiente: (Folios 19-23)

"(...)

- El solicitante deberá manifestar por escrito la aceptación de las áreas definidas en el presente concepto y presentar nuevamente el Formato A para cada una de ellas acorde con el área susceptible de contratar de 706,4772 hectáreas, ajustándose al programa mínimo exploratorio resolución 428 del 26 de Junio de 2013.
- Las zonas de alinderación N° 2, 4 y 5 NO se consideran viables para el desarrollo de un proyecto minero. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de

MC

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGD-10391"

Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Resolución No. 001230 del 25 de julio de 2018¹, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. RGD-10391, para la sociedad proponente CI GLOBAL ASPHALT SAS y continuar el trámite con el proponente GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA. (Folios 30-31)

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que mediante auto GCM N° 002633 del 27 de diciembre de 2018² y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área o áreas aceptadas, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Adicionalmente si era de su interés, podrían aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (Folios 42-45)

Que el día 01 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RGD-10391, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002633 del 27 de diciembre de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 (Folios 48-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

¹ Notificada mediante edicto No. GIAM -01057, fijado el día diecisiete (17) de octubre de 2018 y desfijado el día veintitrés (23) de octubre de 2018. Ejecutoriada en firme el día 08 de noviembre de 2018. (Folios 39-40)

² Notificado mediante estado N° 003 del 21 de enero de 2019. (folio 47).

13 MAY 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGD-10391"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

"(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002633 del 27 de diciembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RGD-10391, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente, **GABRIEL ALEJANDRO DUMAR LORA** identificado con la C.C. No. 79.949.860, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RGD-10391"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: - Coordinación de Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Pinzón - Abogado
Revisó: Luz Dary Zamá Restrepo Novos 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

3 MAY 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000502)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TDK-16091"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes YAMIL NEMECIO CHÁVEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.307.125, MANUEL ALFONSO NAVARRETE GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.178.356 y JHON ELVER TÉLLEZ AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.066.961, radicaron el día 20 de abril de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARENAS ARCILLOSAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PARATEBUENO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TDK-16091**.

Que el día 08 de octubre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 41,5679 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y concluyo lo siguiente:

"(...) Se aprueba el Formato A allegado por los proponentes de manera condicionada a que tanto las actividades exploratorias como los aspectos ambientales sean ejecutados por los profesionales indicados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación. Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual. (...)"

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que el día 23 de octubre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que **NO** allegaron la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (Folios 20-21)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TDK-16091"

Que mediante auto GCM N° 002658 del 27 de diciembre de 2018¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; advirtiéndole que la capacidad económica, debe estar acorde con el formato A aprobado, en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, acreditando el indicador de suficiencia financiera de conformidad con el formula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación minera establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 26-27)

Que el día 06 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TDK-16091, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM N° 002658 del 27 de diciembre de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 37-39)

Que una vez verificado el trámite de la propuesta de contrato de concesión, es necesario solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación en el sistema del número de cedula 191178356 del proponente MANUEL ALFONSO NAVARRETE GÓMEZ, el cual corresponde, según copia de cedula de ciudadanía, a 19178356. (Expediente Digital) —

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil",

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Notificado mediante estado N° 003 del 21 de enero de 2018, (folio 36).

13 MAY 2019

44

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el auto GCM N° 002658 del 27 de diciembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. TDK-16091, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **YAMIL NEMECIO CHÁVEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.307.125, **MANUEL ALFONSO NAVARRETE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.178.356 y **JHON ELVER TÉLLEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.066.961, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, el número de cedula del proponente **MANUEL ALFONSO NAVARRETE GÓMEZ**, identificado con número de cédula No. 19178356, dentro de la propuesta de contrato de concesión TDK-16091.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
 Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinación grupo de Contratación y Titulación
 Elaboró: Diego Rincon: Abogado
 Revisó: Luz Dany María Resojedo

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000036** DE

(**29 ENE 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 05 de mayo de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JOSÉ ALFREDO PÁEZ LOZANO y JOSÉ DE JESÚS URQUIJO MARTÍNEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. FKG-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 374 hectáreas y 9271,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO departamento del META, con duración de veintidós (21) años contados desde el 21 de julio de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. FKG-091, cuenta con un Programa de Trabajos y Obras-PTO, aprobado mediante Auto GLM No. 0157 del 7 de septiembre de 2009, notificado por estado jurídico No. 71 del 22 de septiembre de 2009, y con un Plan de Manejo Ambiental -PMA, expedido por la Corporación Para el Desarrollo Sostenible Del Área De Manejo Especial La Macarena "GORMACARENA" con Resolución No. PM.GJ.1.2.6.10.0312 del 26 de febrero de 2010.

Con radicado No. 20155510416322 del 21 de diciembre de 2015, la doctora MARIA DEL PILAR BUITRAGO TORRES, en condición de apoderada judicial de los señores MARTHA CECILIA REYES ALDANA, RODOLFO URQUIJO RUIZ, BIBIANA URQUIJO RUIZ, JOSE DE JESUS URQUIJO REYES, quienes actúan en su condición de esposa y herederos legítimos del Señor JOSÉ DE JESÚS URQUIJO MARTÍNEZ (fallecido), solicitó dar inicio al trámite de subrogación de derechos (art. 111 ley 685 de 2001).

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001026 del 20 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 del 17 de enero de 2018, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. FKG-091 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los FBM anual 2016 y semestral 2017, los cuales deben presentarse por medio de la plataforma del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FKG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SiMinero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, SIMINERO, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016. Para lo cual se concedió un término de treinta (30) días.

Con radicado No. 20175500333792 de fecha 21 de noviembre de 2017, el señor José Alfredo Páez Lozano presentó aviso de cesión de derechos.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No 000393 del 21 de septiembre de 2018, se concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 A la fecha del presente concepto técnico el título minero No. FKG-091 se encuentra al día en la obligación contractual de canon superflucio.

3.2 Se recomienda Aprobar la presentación de los formularios de declaración y pago de regalías para Grava de Rio correspondiente a III trimestre de 2016, I, II y III trimestre de 2017, toda vez que se realizaron los respectivos pagos y cruce de cuentas a que hubo lugar.

3.3 Se recomienda Requerir el saldo faltante por valor de \$603.24 más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2017.

3.4 Se recomienda Requerir la presentación de los formularios de declaración y pago de regalías y su respectivo certificado de pago del I y II trimestre de 2018, toda vez que para el primer trimestre se presentó oficio sin formulario o recibo de pago, y el segundo trimestre no se evidencia su presentación una vez revisado el expediente digital y SGD de la ANM.

3.5 A la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 443 del 6 de noviembre de 2013 que Requiere allegar los FBM anual 2012 y semestral 2013.

3.6 Se recomienda Requerir la presentación de los FBM Anual 2015 con su respectivo plano de labores.

3.7 A la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 1026 del 20 de octubre de 2017, se concluye y recomienda:

Requerir al titular del contrato de concesión No. FKG-091 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 585 de 2001, para que allegue los FBM anual 2016 y semestral 2017 los cuales deberá presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016. Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

3.8 Se recomienda Requerir al titular del contrato de concesión No. FKG-091 la presentación del FBM Anual 2017 y semestral 2018 el cual deberá presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

3.9 Se recomienda APROBAR la póliza de cumplimiento No. 30-43-101000834 emitida por la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A, toda vez que SE encuentra bien constituida en cuanto al valor a asegurar, tomador y beneficiario, con vigencia hasta el 1 de diciembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FKG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.10 El título minero FKG-091 cuenta con PTO aprobado Mediante Auto GLM No. 0157 del 7 de septiembre de 2009.

3.11 El título minero FKG-091 cuenta con instrumento ambiental impuesto mediante Resolución No. PM.GJ.1.2.6.10.0312 del 26 de febrero de 2010, emitida por la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Área De Manejo Especial La Macarena "CORMACARENA" se impone PMA, el cual es de obligatorio cumplimiento por parte del concesionario.

3.12 A la fecha del presente Concepto Técnico NO se encuentra al día con el pago de regalías; según lo manifestado en el numeral 2.2 del presente concepto.

3.13 Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento con respecto a los trámites pendientes señalados en el numeral 2.7 del presente Concepto Técnico.

3.14 Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. FKG-091, se indica que a la fecha del presente Concepto Técnico el título de la referencia NO se encuentra al día.

Con radicado No. 20185500622102 del 09 de octubre de 2018, el señor JOSÉ ALFREDO PÁEZ LOZANO, titular del Contrato de Concesión No. FKG-091, allegó aviso de cesión del 50% de los derechos a favor de la empresa TRANSPORTE GARCÍA HORTIJA SAS, con NIT 900.538267-4.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FKG-091, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 001026 del 20 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 del 17 de enero de 2018, se requirió a los titulares del contrato de concesión en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2016 y semestral de 2017, por medio de la plataforma del SiMinero, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, para que subsanaran la falta que se le imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental de esta entidad-SGD, la plataforma del SIMINERO, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000393 del 21 de septiembre de 2018, los titulares del Contrato de Concesión No. FKG-091, a la fecha no han allegado los documentos mencionados en el Acto administrativo referido, término que se cumplió 28 de febrero de 2018; como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa al señor JOSÉ ALFREDO PÁEZ LOZANO, titular del contrato de concesión No FKG-091, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Es importante señalar que la presente sanción no se impondrá al señor JOSÉ DE JESÚS URQUIJO MARTÍNEZ, en atención a su fallecimiento.

En primer lugar, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado; así mismo es importante precisar que el mismo fue admitido para una producción de 30.000 m³ de

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FKG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

materiales de construcción; por su parte la Resolución 91544 solo establece la producción anual por toneladas. Por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en el primer rango de producción de la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, para una producción de hasta 100.000 toneladas año.

Adicionalmente, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta que se clasifica en el nivel leve, relacionada con la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2016 junto con su respectivo plano de labores ejecutadas y semestral de 2017 (tabla 2 del artículo 3).

Una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a tasar la multa a imponer de acuerdo a lo señalado en la tabla No. 6 del artículo 3° de la precitada resolución, teniendo en cuenta que existe una falta leve; además el contrato de concesión se encuentra en la etapa de explotación y dentro del primer rango de producción.

En consecuencia, la autoridad minera, procederá a imponer multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, al titular del contrato de concesión No. FKG-091, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en el requerimiento que fue origen de la multa, pero esta vez se requerirá bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No FKG-091, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Minero anual de 2016, junto con su respectivo plano de labores ejecutadas y semestral de 2017, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FKG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, remítase a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a fin de que proceda a resolver la subrogación de derechos presentada por los señores MARTHA CECILIA REYES ALDANA, RODOLFO URQUIJO RUIZ, BIBIANA URQUIJO RUIZ y JOSE DE JESUS URQUIJO REYES, en calidad de herederos del señor JOSÉ DE JESUS URQUIJO MARTINEZ (fallecido), allegado con radicado No. 20155510416322 del 21 de diciembre de 2015 y la cesión del 50% de los derechos presentada por el JOSÉ ALFREDO PÁEZ LOZANO, titular del Contrato de Concesión No. FKG-091 a favor de la empresa TRANSPORTE GARCÍA HORTIJA SAS, bajo el oficio No. 20185500622102 del 09 de octubre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor JOSÉ ALFREDO PÁEZ LOZANO, titular del contrato de concesión No FKG-091, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17343836 por la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar al titular del contrato de concesión No FKG-091, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la multa impuesta, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No FKG-091, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que presente los Formatos Básicos Mineros anual de 2016 con su respectivo plano de labores ejecutadas y semestral de 2017, los cuales deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI.MINERO, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FKG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. – Remítase a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a fin de que proceda a resolver la subrogación de derechos presentada por los señores MARTHA CECILIA REYES ALDANA, RODOLFO URQUIJO RUIZ, BIBIANA URQUIJO RUIZ y JOSÉ DE JESUS URQUIJO REYES, en calidad de herederos del señor JOSÉ DE JESUS URQUIJO MARTINEZ (fallecido), allegado con radicado No. 20155510416322 del 21 de diciembre de 2015 y la cesión del 50% de los derechos presentada por el JOSÉ ALFREDO PÁEZ LOZANO, titular del Contrato de Concesión No. FKG-091 a favor de la empresa TRANSPORTE GARCÍA HORTIJA SAS, bajo el oficio No. 20185500622102 del 09 de octubre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ ALFREDO PÁEZ LOZANO, titular del Contrato de Concesión No. FKG-091 y a los señores MARTHA CECILIA REYES ALDANA, RODOLFO URQUIJO RUIZ, BIBIANA URQUIJO RUIZ y JOSÉ DE JESUS URQUIJO REYES, en calidad de herederos del señor JOSÉ DE JESUS URQUIJO MARTINEZ (fallecido) de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderrama / Abogada GSC-ZC
Revisó: Talía Salcedo / Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León / Abogada VSC